

Santiago, diecinueve de agosto de dos mil veinte.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**Primero:** Que en estos autos sobre acción colectiva por intereses difusos de los consumidores tramitada ante el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Santiago bajo el rol C-10455-2015, caratulada “Servicio Nacional del Consumidor con Blanco y Negro S.A.”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por ambos litigantes contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, que confirmó el fallo de primer grado pronunciado el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete y rectificado por resolución de nueve de abril de dos mil dieciocho, por el cual se acogió parcialmente la demanda indemnizatoria.

**EN CUANTO A LOS RECURSOS DE CASACION EN LA FORMA:**

**Segundo:** Que ambos litigantes esgrimen como causal de nulidad formal aquella contemplada en el artículo 768 N° 5° del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo normativo. El Servicio Nacional del Consumidor afirma que los jueces de fondo no apreciaron los documentos acompañados por escrito de 30 de septiembre de 2016, los que acreditan que Blanco y Negro sí cuenta con los antecedentes necesarios para que se proceda al pago de algunas de las indemnizaciones ordenadas sin necesidad de que comparezcan los interesados; todo ello en conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 inciso final de la Ley de Protección al Consumidor.

Por su parte, Blanco y Negro S.A. sostiene que el fallo en examen no pondera la prueba en virtud de la cual se acreditó que la demandada no tiene ninguna responsabilidad en los hechos que motivan la demanda desde que, en la organización del partido de fútbol celebrado el día 19 de octubre



de 2014, dio cumplimiento a todas las medidas de seguridad impuestas por la autoridad. Añade que según la prueba rendida, el cierre de la tribuna Magallanes se debió a la presión violenta de los hinchas de la Universidad de Chile y al hecho que ésta estaba con su capacidad completa, tratándose de una medida adoptada por Carabineros de Chile.

**Tercero:** Que al analizar la causal de casación contemplada en el artículo 768 N° 5 del Código de Enjuiciamiento Civil, en relación al artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo procesal, no debe olvidarse que el defecto aparece solo cuando la sentencia carece de las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, no así cuando aquéllas no se ajustan a la tesis sustentada por el reclamante. Y una atenta lectura del fallo atacado, permite verificar que en este sí se explicitan las razones que llevaron a los juzgadores, luego de ponderar toda la prueba rendida por ambos litigantes, a concluir, por una parte, que la demandada incurrió en infracción a los artículos 3°, 12 y 23 inciso 1° de la Ley de Protección al Consumidor; y por otra, a desestimar la pretensión accesoria prevista en la letra C) del artículo 53 de la Ley N° 19496 ordenando, en cambio, la publicación de los avisos referidos en el artículo 53 letra E) del mismo cuerpo normativo a objeto que los interesados se presenten a ejercer sus derechos en la oportunidad procesal pertinente.

**Cuarto:** Que de esta manera ninguno de los recursos de nulidad formal puede superar el umbral de admisibilidad, en tanto los hechos en que se fundan no constituyen la causal invocada.

#### **EN CUANTO A LOS RECURSOS DE CASACION EN EL FONDO:**

**Quinto:** Que el primer recurrente de nulidad substancial –en representación del Servicio Nacional del Consumidor- acusa que el fallo en examen ha vulnerado el artículo 51 inciso primero de la Ley N° 19496 en relación al artículo 53 letra C) inciso final del mismo cuerpo normativo.



Explica, en síntesis, que los jueces de fondo no han efectuado un correcto ejercicio de las reglas de la sana crítica, especialmente en lo que dice relación con el principio lógico del tercero excluido al estimar que Blanco y Negro no tiene la información acerca de los consumidores afectados por los hechos denunciados y en conformidad a esta errónea conclusión rechazaron la aplicación del artículo 53 ya citado. Afirma que el Servicio denunciante acompañó la información necesaria para que opere la devolución sin necesidad de que los consumidores comparezcan, acreditando la venta de al menos 2001 tickets, el ingreso de aproximadamente 1801 consumidores al estadio y que al menos 103 de ellos fueron relocalizados.

**Sexto:** Que por su parte, en el segundo libelo recursivo –interpuesto en representación de Blanco y Negro S.A. - se denuncia la vulneración al artículo 6° de la Constitución Política de la República y el artículo 19 N° 3 incisos octavo y final de la misma Carta Fundamental. Sostiene que la sentencia en examen infringe los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad así como el principio non bis in ídem al no tomar en consideración que la demandada ya fue condenada ante el Juzgado de Policía Local de Macul, donde Juan Moya Delgado dedujo denuncia infraccional y demanda civil por las supuestas infracciones en las que se habrían incurrido en la organización del partido de fútbol disputado entre Colo Colo y la Universidad de Chile el día 19 de octubre de 2014. Destaca que esta denuncia se basó en los mismos hechos que el Servicio Nacional del Consumidor expone ahora al tratarse de un hincha que compró un ticket por internet para ingresar a la tribuna Magallanes del Estadio Monumental y que no pudo hacerlo por haber sido cerradas las puertas por Carabineros de Chile por una supuesta sobreventa de entradas. Añade que los jueces de fondo yerran al estimar que no existe identidad entre los hechos por los cuales se sancionó a la demandada en policía local y los que se analizan en esta causa, sobre la base de sostener que el primer procedimiento se refiere a una vulneración del interés individual de un consumidor a diferencia de lo que



ocurre en este proceso, donde se analizan eventuales vulneraciones al interés colectivo o difuso de los consumidores.

**Séptimo:** Que para una mejor comprensión del asunto, corresponde tener presente que los sentenciadores del grado, después de ponderar la prueba rendida en la etapa procesal pertinente, establecieron como hechos de la causa, los siguientes:

- a) el 06 de octubre de 2014, Blanco y Negro S.A., remitió a la Intendencia de la Región Metropolitana una Propuesta de Organización de Encuentro de Fútbol Profesional, relativa al partido a celebrarse entre Colo Colo y Universidad de Chile el día 19 de octubre de 2014 a las 12:00 horas, en el Estadio Monumental David Arellano, válido por la undécima fecha del Campeonato Copa Scotiabank Apertura 2014-2015, el primero en calidad de equipo local y el segundo en calidad de equipo visitante.
- b) el 17 de octubre de 2014, mediante Resolución Exenta N°1818, la Intendencia de la Región Metropolitana clasificó dicho partido como un partido de clase A, de acuerdo al riesgo para la afectación del orden público, la seguridad de las personas y bienes, en conformidad a la ponderación de los criterios establecidos en el artículo 19 del Decreto 225 de 10 de julio de 2013; impuso al organizador del evento, Blanco y Negro S.A., como condición especial de seguridad, que el día del partido no se vendieran entradas en las boleterías del estadio, limitándose a 40.260 la cantidad máxima de boletos que podrían venderse, ordenando poner especial cuidado en que cada sector del estadio no se viere superado en el aforo establecido, e imponiendo el deber especial de cuidado consistente en que a los sectores destinados exclusivamente a simpatizantes del equipo local o visitante, no se permitiere el ingreso de personas con vestimentas o accesorios que los identificaren con el club que en ese encuentro deportivo es el



rival; exigiendo al organizador la adopción de todas aquellas medidas necesarias para impedir el ingreso y no tolerar la permanencia de diversas clases de personas, entre ellas aquellas que participaren en riñas, peleas y desórdenes, que profirieren expresiones que incitaren a la violencia antes o durante el espectáculo, que introdujeran armas, o que se encontraran bajo el efecto del alcohol o drogas; y disponiendo una serie de condiciones adicionales de seguridad, entre ellas un adecuado control de acceso para la totalidad de los asistentes que permitiere su debida identificación y cuantificación, procurando evitar cualquier falla tecnológica o humana que haya podido precaverse con una esmerada diligencia, así como la mantención de las vías de evacuación despejadas, sin personas ni objetos que pudieren obstruir el paso; todo ello entre otras medidas y prohibiciones.

- c) con ocasión del evento deportivo objeto ya referido, el Supervisor designado para dicho encuentro por la Intendencia Regional Metropolitana, elaboró un Informe de Supervisión que dio cuenta de diversas incidencias, entre ellas: el sobre aforo del sector Magallanes, destinado a la hinchada de la Universidad de Chile, el cual *“superó largamente las 2.000 personas que estaban permitidas”*, lo cual *“aparentemente se debió a la compra de hinchas de Universidad de Chile en sectores diversos a Magallanes, y que a su ingreso debieron ser trasladados a ese sector por seguridad”*, añadiendo que el Jefe de Servicio también señaló la posibilidad de que la falsificación de entradas influyera en la sobrepoblación, lo cual *“sumado a los reventones y caída del sistema en el sector implicó un menor control en el ingreso a ese sector”*; bengalas, petardos y bombas de ruido detonados en el sector Magallanes, Arica y Caupolicán; e incidentes en los ingresos a Caupolicán y Magallanes, expresando que *“Poco antes del inicio*



*del partido, el sector Caupolicán se vio colapsado por la llegada masiva de hinchas, por lo cual Carabineros debió intervenir disolviendo las masas que se ubicaban en las afueras del estadio con carro lanza aguas. En el sector Magallanes, producto de los cortes de cables de los sistemas de control de acceso, y de la llegada masiva de hinchas de universidad de chile que tenían entradas de otros sectores, el control de acceso fue menos riguroso, e implicó que se sobre poblara el sector”.*

- d) en el contexto del partido de futbol organizado por la demandada se presentaron las siguientes situaciones: cierre total de la puerta a la galería Magallanes, atendido que dicha tribuna se encontraba con su capacidad completa, lo cual implicó que un número importante de hinchas de Universidad de Chile, aproximadamente unas mil personas, quedasen fuera del recinto deportivo sin poder ingresar a ver el espectáculo por el cual habían pagado anticipadamente; sobre aforo del sector Magallanes, destinado a la hinchada de la Universidad de Chile, el cual superó largamente las 2.000 personas que estaban permitidas; control de acceso menos riguroso en el sector Magallanes, producto de los cortes de cables de los sistemas de control de acceso, y de la llegada masiva de hinchas de Universidad de Chile que tenían entradas de otros sectores; uso y detonación de bengalas, petardos y bombas de ruido detonadas en el sector Magallanes, Arica y Caupolicán; incidentes en los ingresos a Caupolicán y Magallanes; así como el hecho de que en casi todas las graderías del estadio Monumental, las escalinatas del recinto se encontraban saturadas y copadas con un número importante de espectadores y obstruidas para la evacuación en caso de emergencia.

**Octavo:** Que, con el mérito de las circunstancias fácticas antes reseñadas, los jueces del grado concluyeron que la demandada incurrió en



diversas trasgresiones a obligaciones de su cargo y deberes impuestos administrativa y legislativamente en su calidad de organizador del evento deportivo objeto de la prestación de servicios, las que a su vez también redundaron en incumplimiento contractual, en cuanto constituyeron condiciones predeterminadas bajo las cuales Blanco y Negro debió prestar tal servicio, estimando que se configuraron infracciones a los artículos 3º, 12 y 23 de la Ley N° 19.496.

**Noveno:** Que en lo que concierne a la nulidad formal que esgrime el Servicio Nacional del Consumidor y que se dirige, según ya se reseñó en la motivación quinta, a denunciar que en el fallo en examen se ha vulnerado el artículo 51 inciso primero de la Ley N° 19496 en relación al artículo 53 letra c) inciso final del mismo cuerpo normativo, una atenta lectura del libelo permite constatar que el recurrente en realidad no cuestiona la aplicación del derecho atinente a la materia debatida, pues pese a la normativa que denuncia infringida, los fundamentos esenciales de su recurso dicen relación con el sentido y alcance que corresponde conferir a la prueba rendida en autos para acreditar que la demandada sí contaría con los antecedentes necesarios para identificar a los consumidores afectados y proceder al pago de las indemnizaciones sin que aquéllos tengan que comparecer para ello. Sin embargo, tal actividad se agotó con la valoración que hicieron los jueces del fondo, quienes tras ponderar todos los antecedentes y en uso de sus facultades concluyeron que las probanzas aportadas son insuficientes para dichos efectos.

**Décimo:** Que, entonces, resulta evidente de la lectura del recurso que lo que se ataca por esta vía en examen no corresponde propiamente a la infracción de una ley imperativa, sino que a la ponderación judicial de la prueba rendida por las partes y en este contexto sólo cabe constatar, tal y como ya se adelantó, que la actividad destinada a apreciar y ponderar las probanzas rendidas en juicio se agotó con la determinación que a este



respecto hicieron los jueces del fondo, y en consecuencia el recurso no podrá prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

**Undécimo:** Que, por otra parte y en lo que se refiere al libelo de casación sustancial presentado por la parte demandada, acusando infracción al artículo 6° de la Constitución Política de la República y al artículo 19 N° 3 incisos octavo y final de dicha Carta Fundamental, es pertinente recordar lo que disponen los artículos 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a los precisos y determinados requisitos que debe reunir el escrito en que se formula un recurso de casación en el fondo, debiendo señalar en forma concreta y directa los errores de derecho en que han incurrido los jueces del fondo al dictar la resolución judicial impugnada. Lo anterior sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir, explicita en qué consiste -cómo se ha producido- el o los errores, siempre que estos sean “de derecho”.

En esta línea de razonamiento, versando la contienda sobre una acción indemnizatoria por infracciones a la Ley de Protección al Consumidor, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a explicar los contenidos jurídicos del instituto que hizo valer en juicio, y denunciar como vulnerados, a lo menos, los artículos 3, 12 y 23 de la Ley N° 19496, teniendo en consideración que han sido estos preceptos los que fueron aplicados por los jueces de fondo para resolver la controversia. Al no hacerlo, genera un vacío que la Corte no puede subsanar dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado.

**Duodécimo:** Que, en consecuencia, el arbitrio de casación de la demandada tampoco puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad a las normas legales citadas, se declaran **inadmisibles** los recursos de casación en la forma interpuestos



por los abogados José Pismante Araos y Catalina Cabrera Hafemann, en representación de la parte demandante y demandada, respectivamente, contra la sentencia de nueve de noviembre de dos mil dieciocho. Asimismo, se declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto en representación del Servicio Nacional del Consumidor y se rechaza el de la parte demandada respecto a la misma sentencia ya individualizada.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol N° 7901-2019

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa Maggi D., Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Carlos Aranguiz Z. y Abogado Integrante Sr. Diego Munita L.

No firman los Ministros Sra. Maggi y Sr. Aranguiz, no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con permiso la primera y licencia médica el segundo.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a diecinueve de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

